



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4077

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 de 200, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA, quien actúa como representante legal del establecimiento denominado MADERAS LOS DOS PUENTES, identificado con NIT 79.041.023-2 ubicado en la Calle 138 No. 36-54 presento anexo al formulario para la relación de Salvoconductos y/o facturas de los establecimientos comercializadores y transformadores de la flora con radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER33750 del 16 de Agosto de 2007, el salvoconducto original No 0680112 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyaca Corpoboyaca de fecha 30 de mayo de 2007, el cual registra en el numeral 8 un Municipio diferente a Bogotá y donde la ruta del desplazamiento no involucra el paso por esta Ciudad.

De igual forma el día 4 de febrero de 2008 con radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2008ER4724 se presento el salvoconducto original No. 0680628 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyaca Corpoboyaca de fecha 16 de agosto de 2007 el cual registra en el numeral 8 un Municipio diferente a Bogotá y donde la ruta del desplazamiento tampoco involucra el paso por esta Ciudad.

Es de anotar que los salvoconductos en mención fueron presentados como soporte del ingreso al libro de operaciones del establecimiento MADERAS LOS DOS PUENTES de 14 metros cúbicos de madera de la especie Cabuyo (schweilera sp), 7 metros cúbicos de madera de la especie Sapan (clathrotropis sp) y 7 metros cúbicos de madera Guaimaro (Pseudolmedia laevigata).

Que el titular del salvoconducto No. 0680112 es el Señor Yesid Beltran identificado con cedula de ciudadanía 79.443.511 y domicilio en Puerto Boyaca, según resolución 1097 y expedición de fecha 29 de diciembre del 2007, por medio de la cual Corpoboyaca le otorgo el permiso para transportar productos de la flora que generan madera comercial, para trasladarla desde el municipio de origen Otanche a Chiquinquirá, Sutamarchan, Tunja con destino al municipio de Duitama en Boyaca.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 4077

Que el vehículo particular tipo camión con matrícula XWJ-861, cuyo conductor es el Señor Alirio Cruz identificado con CC No 7.312.149, transporte madera Cabuyo en cantidad de 14 metros cúbicos a la ciudad de Bogotá y la ruta de desplazamiento de acuerdo con el salvoconducto expedido no involucra el paso por esta ciudad.

Que este establecimiento presento como soporte y anexo al formulario radicado ante esta Secretaría No. 2007ER33750 el salvoconducto No. 0680112 expedido por CORPOBOYACA. en el que relaciona los movimientos de ingreso al libro de operaciones.

Que con este documento se ampara la entrada de 14 metros cúbicos de madera de la especie cabuyo (schweilera), al establecimiento MADERAS LOS DOS PUENTES ubicado en la ciudad de Bogotá

Que con el salvoconducto No 0680112 expedido por CORPOBOYACA, se otorgo permiso para transportar productos de la flora que generan madera comercial, desde el municipio de origen Otanche a Chiquinquirá, Sutamarchan, Tunja con destino al municipio de Duitama en Boyaca.

Que de acuerdo a lo anterior presuntamente se ha efectuado un cambio de ruta, no autorizado, que involucra el paso por la ciudad de Bogotá del producto de flora, lo cual constituye una violación al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

Que el titular del salvoconducto No. 0680628 es el Señor Daniel Espejo identificado con cedula de ciudadanía 9.49.619 con domicilio en Otanche Vereda Cocos, según resolución 0543 de 2007 y expedición de fecha 09 de julio del 2007, por medio de la cual Corpoboyaca le otorgo el permiso para transportar productos de la flora que generan madera comercial, desde el municipio de origen Otanche a S.P. Borbur, Pauna, Chiquinquirá, Sutamarchan, Tunja, Paipa con destino al municipio de Duitama en Boyaca.

Que el vehículo particular tipo camión con matrícula XWJ-861, cuyo conductor es el Señor Alfonso Quiñones, identificado con CC No 7.310.273 de Chiquinquirá, transporte madera de la especie Sapan en cantidad de 60 bloques de diferentes dimensiones, equivalente a 7 metros cúbicos a la ciudad de Bogotá y madera de la especie Guaimaro en cantidad de 60 bloques de diferentes dimensiones equivalentes a 7 metros cúbicos a la ciudad de Bogotá y las rutas de desplazamiento de acuerdo con el salvoconducto expedido no involucraban el paso por esta ciudad.

Que este establecimiento presento como soporte y anexo al formulario radicado ante esta Secretaría No. 2008ER4724 el salvoconducto No. 0680628 expedido por CORPOBOYACA. En el que relaciona los movimientos de ingreso al libro de operaciones.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L 4077

Que con este documento se ampara la entrada de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (*Cathartopis* sp.) y siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Guaimaro (*Pseudolmedia laevigata*) al establecimiento MADERAS LOS DOS PUENTES ubicado en la ciudad de Bogotá.

Que con el salvoconducto No 0680112 expedido por CORPOBOYACA, se otorgo permiso para transportar productos de la flora que generan madera comercial, desde el municipio de origen Otanche a Chiquinquirá, Sutamarchan, Tunja con destino al municipio de Duitama en Boyaca.

Que de acuerdo a lo anterior presuntamente se ha efectuado un cambio de ruta, no autorizado, que involucra el paso por la ciudad de Bogotá del producto de flora, lo cual constituye una violación al artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, para tal efecto el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, configurándose la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estableció el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4077

preceptiva dispuesta en el artículo 200, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es el Decreto 1791 de 1996, mediante el cual se imponen exigencias a las empresas forestales clasificándolas y determinando las obligaciones deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar un libro de operaciones determinando: "Artículo 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4077

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salgá o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".

Que en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y





la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país, esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en los reportes del establecimiento Maderas los Dos Puentes en el que se relacionan los movimientos de ingreso al libro de operaciones en los formularios No. 2007ER33750 Y 2008ER4724 presentando como soportes y anexos los salvoconductos No. 0680112 y No. 0680628 expedidos por CORPOBOYACA, que presuntamente amparan el ingreso a su establecimiento en la ciudad de Bogotá de 14 metros cúbicos de madera de la especie cabuyo (schweilera), siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Sapan (cathartopis sp.) y siete (7) metros cúbicos de madera de la especie Guaimaro (pseudolmedia laevigata).

Que los salvoconductos reportados con el libro de operaciones autorizaban destinos diferentes a la ciudad de Bogotá, constituyendo presuntamente un cambio de ruta para el desplazamiento del recurso de flora a una ciudad que no se encontraba permitida en estos documentos administrativos.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los reportes hechos a esta Secretaría por parte del establecimiento Maderas los Dos Puentes, en el que se relacionan los movimientos de ingreso al libro de operaciones en los formularios No. 2007ER33750 Y 2008ER4724, presentando como soportes y anexos los salvoconductos No. 0680112 y No. 0680628 expedidos por CORPOBOYACA.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E. 4077

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos, aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en el establecimiento de comercio denominado MADERAS LOS DOS PUENTES representada legalmente por el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA o quien haga sus veces, por transportar sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización 14 metros cúbicos de madera de la especie Cabuyo (*schweilera* sp), 7 metros cubicos de madera de la especie Sapan (*clathrotropis* sp) y 7 metros cúbicos de madera Guaimaro (*Pseudolmedia laevigata*), vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4077

acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa; para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos en contra de la industria Forestal MADERAS LOS DOS PUENTES representada legalmente por el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la industria Forestal MADERAS LOS DOS PUENTES representada legalmente por el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA identificado con la .C.C No. 79.041.023 de Bogotá D.C, ubicada en la Calle 138 No. 36-54. presuntamente por no cumplir con la obligación para las empresas forestales de solicitar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora tal como lo establece el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la industria Forestal MADERAS LOS DOS PUENTES representada legalmente por el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: Presuntamente por movilizar en el territorio nacional 14 metros cúbicos de madera de la especie Cabuyo (schweilera sp), 7 metros cubicos de madera de la especie Sapan (clathrotropis sp) y 7 metros cúbicos de madera Guaimaro (Pseudolmedia laevigata) sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Señor OMAR TELLEZ MENDIETA, identificado con la .C.C No. 79.041.023 de Bogotá D.C, en la Calle 138 No. 36-54, en la ciudad de Bogotá D.C.,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E- 4 0 7 7

ARTICULO CUARTO: La industria Forestal MADERAS LOS DOS PUENTES representada legalmente por el Señor OMAR TELLEZ MENDIETA cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO QUINTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SEXTO: El expediente DM-08-2007-2632 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

ELABORO. CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.
REVISO. Dr. DIEGO DIAZ ✓
EXP. DM 08-2007-2632

